

CORNARE

NÚMERO RADICADO: **134-0090-2018**

Sede o Regional: **Regional Bosques**

Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...**

Fecha: **30/05/2018** Hora: 16:14:31.1... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0543-2018 del 17 de mayo de 2018, el interesado manifiesta "(...) *queja por tala de bosque en la quebrada la sierra, afecta la quebrada de donde se va a tomar el agua para el acueducto urbano (...)*".

Que funcionarios de Cornare realizan visita el día 21 de mayo de 2018, de la cual emana Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0162-2018 del 25 de mayo de 2018, en el cual se consigna:

"(...)

3. Observaciones:

1. *El día 21 de mayo de 2018, el personal de Cornare con Eusebio León Álzate funcionario del Municipio se dirige a la vereda San Francisco del Municipio de San Luis, en dicho lugar nos encontramos con una casa de habitación del señor Moisés Flórez, una vez en la propiedad realizamos una caminata sobre el predio afectado, donde se observa la tala raza y socola de bosque natural nativo en un área aproximadamente de (1) a (2) has.*
2. *Una vez en el predio el señor Moisés nos manifiesta que son desplazados del Municipio de Valdivia y que retornaron al predio afectado, con el fin de realizar cultivos de pan coger como lo son plátano, yuca y café. La tala se realizó con el fin de sembrar estos productos y con el fin de sustento propio.*
3. *Las especies afectadas en la tala son las siguientes: Majaguas (Hibiscos elatus), Cedrillo (Vochysia), Guamos (Inga edulis), Sietecueros (Tibouchina lepidota), Palma (Arecaceas)*
4. *Igualmente, el señor Moisés nos manifiesta que el predio fue comprado al señor Jhoany Agudelo, y que este no le manifestó que el predio estaba en una zona de Reserva Protegida, además que el señor Jhoany viene realizando ventas de predios a personas de otra parte y que son por lo menos 25 hectáreas que él tiene en esa zona.*

5. Verificando en campo el presunto infractor no posee permiso de aprovechamiento forestal de cualquier tipo emanado por la autoridad ambiental.
6. Corroborando la información recogida en campo con las bases de datos de la Corporación, se verifica que el predio afectado está en la zona del área declarada como Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, según el acuerdo corporativo No.327 del 1 de julio de 2015.
7. Conforme a lo anteriormente mencionado los recursos afectados son suelo, agua, flora, fauna.

4. Conclusiones:

Una vez realizado las observaciones en el predio afectado, se puede concluir que se realizó una tala rasa con socola en un área de (1) a (2) hectáreas aproximadamente, donde se vieron afectados recursos como lo son el agua, flora, fauna y el suelo, la tala rasa se realizó sin respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Además, donde se realizó la tala se afectaron las siguientes especies: *Majaguas (Hibiscos elatus)*, *Cedrillo (Vochysia)*, *Guamos (Inga edulis)*, *Sietecueros (Tibouchina lepidota)*, *Palma (Arecaceas)*

En el predio se encuentran productos agrícolas sembrados como lo son plátano, yuca y café, debido a esta siembra el predio no va ser quemado.

La familia del señor moisés son desplazados del Municipio de Valdia al Municipio de San Luis.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1, establece: "Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0162-2018 del 25 de mayo de 2018 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y fundamentada en la normatividad anteriormente citada procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los Señores **JHOANY AGUDELO, MOISÉS**

ANTONIO FLOREZ, DAIRON FLOREZ y DARÍO FLOREZ por las actividades de tala rasa y socola en un área aproximada de 1 (una) a 2 (dos) hectáreas, afectando los recursos hídrico, fauna, flora y suelo, en la Vereda San Francisco del Municipio de San Luis, en un predio que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

Coordenadas del predio afectado	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Punto de Coordenada 1	075°	01	17.1	06°	02	59.1	1600
Punto de Coordenada 2	075°	01	16.2	06°	02	56.6	1585
Punto de Coordenada 3	075°	01	18.5	06°	02	57.2	1588
Punto de Coordenada 4	075°	01	18.6	06°	02	59.6	1598

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0543-2018 del 17 de mayo de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0162-2018 del 25 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a los Señores **JHOANY AGUDELO, MOISÉS ANTONIO FLOREZ, DAIRON FLOREZ y DARÍO FLOREZ** por las actividades de tala rasa y socola en un área aproximada de 1 (una) a 2 (dos) hectáreas, afectando los recursos hídricos, fauna, flora y suelo, en la Vereda San Francisco del Municipio de San Luis, en un predio que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas:

Coordenadas del predio afectado	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Punto de Coordenada 1	075°	01	17.1	06°	02	59.1	1600
Punto de Coordenada 2	075°	01	16.2	06°	02	56.6	1585
Punto de Coordenada 3	075°	01	18.5	06°	02	57.2	1588
Punto de Coordenada 4	075°	01	18.6	06°	02	59.6	1598

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los Señores **JHOANY AGUDELO, MOISÉS ANTONIO FLOREZ, DAIRON FLOREZ y DARÍO FLOREZ**, para que en un término máximo de **60 (sesenta)** días contados a partir de la notificación de la presente, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 150 (ciento cincuenta) árboles nativos que cuenten con importancia económica y ecológica.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar tala, socola o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma de actividades.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los Señores **JHOANY AGUDELO, MOISÉS ANTONIO FLOREZ, DAIRON FLOREZ y DARÍO FLOREZ**, quienes se pueden localizar en la Vereda San Francisco del Municipio de San Luis; teléfono: 3117319681.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05660.03.30422
Fecha: 29/05/2018
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Juan David Córdoba
Técnico: Jairo Alzate

